

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES CON RELACION Á LA CORRESPONDENCIA MERCANTIL Y Á LA CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENEN EL MISMO CARACTER.

Poco tendríamos que decir respecto de la materia de que vamos á hablar en este capítulo, porque es demasiado sencilla, si, á semejanza de lo que hicimos al tratar de los libros de comercio, no añadiéramos algunas palabras acerca de los efectos probatorios de las cartas que los comerciantes acostumbran dirigirse, ya sea porque, residiendo en diversos lugares, tienen necesidad de hacerlo, ó ya, también, porque, aun cuando se encuentren en la misma población, y hayan concertado verbalmente una operación, se valen de este medio para precisar sus conceptos y evitar errores y malas inteligencias.

Esto nos demuestra la importancia de la correspondencia privada, la cual, en los tratados especiales, se suele definir de esta manera: es el hecho por el que dos personas se comunican su pensamiento, para ponerse de acuerdo recíprocamente, y llegar á una conformidad absoluta en determinado objeto.¹ Lo mismo puede decirse de los telegramas, que no son otra cosa sino una forma abreviada de correspondencia privada.

La ley mercantil, mucho más expedita que la ley civil, permite que los contratos de comercio se celebren por correspondencia epistolar, y resuelve que los que así se efectúen queden perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta, ó las condiciones con que ésta haya sido modificada.²

En cuanto á la correspondencia telegráfica, fácilmente se comprende lo peligroso que sería dar fuerza y valor legal, sin otro requisito, á los contratos que por medio de ella se celebren. Es costumbre entre los comerciantes, cuando dirigen un telegrama relativo á asuntos de comercio, á alguno de sus corresponsales, reproducirlo después literalmente en carta dirigida por el primer correo.

En cuanto á los que quieran obligarse por su conformidad expresada en los telegramas, el Código exige un convenio previo, que conste por escrito; y, además, que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.³

¹ Monografía de la correspondencia epistolar por Edgard Hepp.

² Art. 80 del Código de Comercio.

³ Id.

Las cartas de que venimos hablando se llaman *cartas misivas*, para distinguirlas de las *cartas-órdenes*, *cartas de crédito*, *cartas de pago*, etc. Deben redactarse en términos claros y precisos, fijándose en proposiciones separadas las condiciones esenciales de un contrato, ó las modificaciones que á ellas se hagan, si tienen por objeto celebrarlo.

“Las cartas, dicen los autores de la *Enciclopedia Española*, no son otra cosa más que documentos privados, relativamente *breves y misivos*, esto es, escritos con el objeto de enviarlos á otra persona de quien el que los escribe se encuentra separado.” Estas palabras nos dan á conocer el carácter jurídico de las cartas, consideradas como medios probatorios.

La ley civil distingue tres clases de documentos: unos que se llaman *públicos*, y son los que se otorgan ante los funcionarios á quienes la misma ley da crédito por razón de su oficio, y son los Notarios; otros, que son llamados *auténticos*, porque, sin tener el carácter de los primeros, no se puede dudar de su autenticidad, puesto que son expedidos por los funcionarios públicos; y por último, los que redactan y escriben los particulares.

Las cartas que los comerciantes se dirigen entre sí, pertenecen á la clase de los documentos privados; y como tales no hacen fe en juicio, si no es previo el reconocimiento del que los subscribió.¹

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento. Si la persona que aparece firmando la carta no lo hubiere hecho por sí mismo, ó no supiere firmar, se le dará conocimiento de todo el contenido, para el efecto del reconocimiento, el cual se verificará de la misma manera que se verifica la confesión que uno de los litigantes puede exigir del otro como prueba.

Cuando un comerciante pretende hacer valer el contenido de las cartas que él ha escrito, debe pedir que se testimonie, tomándolo del copiadore de cartas, que, según veremos después, está obligado á tener y conservar. Creemos que en este caso podrá su adversario pedir igualmente que se copien otras cartas tomadas del mismo libro, relativas al asunto, precisando sus fechas ó circunstancias, para evitar que la diligencia se convierta en una pesquisa general.

Los preceptos del Código que hemos citado han hecho cesar la antigua cuestión acerca de la propiedad de las cartas misivas que los comerciantes se dirigen unos á otros. Aun los autores que exigían que para hacerse uso de una carta que uno ha recibido, se pida permiso al que la escribió, exceptúan el caso de que el

¹ Arts. 1241 y siguientes.

autor de la carta pusiese al que la recibió en la necesidad de defenderse, que es precisamente el caso de que hablamos, puesto que las diferencias surgidas entre dos comerciantes serán siempre la causa de que uno de ellos se valga, como medio de prueba, de las cartas que otro le haya dirigido.

Nuestros lectores nos dispensarán si en el presente capítulo nos hemos apartado algún tanto del método que debíamos seguir, hablando del carácter probatorio de las cartas comerciales, cuando sólo debíamos haber expuesto en él lo que el Código ordena en cuanto á la obligación impuesta á los comerciantes, de conservar su correspondencia. Mas ya dijimos en el capítulo anterior, que, no debiendo comprender en este Tratado las materias contenidas en el Libro quinto del Código, era oportuno dar en este lugar algunas nociones acerca de los efectos probatorios de los asientos de los libros y de la correspondencia mercantil, puesto que si el Código se muestra tan severo respecto de uno y otro punto, es porque pueden servir de prueba para resolver las cuestiones judiciales que suelen presentarse, si es que no han sido suficientes para precaverlas.

Puede decirse con verdad que las malas consecuencias que á los comerciantes resultan de no cumplir con tales obligaciones, en cuanto á que carecerán de prueba respecto de hechos que les interesen probar, son una sanción eficaz de los preceptos de la ley, que les imponen tales deberes.

Lo dicho hasta aquí explica suficientemente por qué motivo el Código obliga á los comerciantes á tener un libro denominado *copiador de cartas*, al cual deben trasladar, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.¹

Todas las reglas establecidas en el Código respecto á los libros de contabilidad, son aplicables al libro copiador de cartas, con la excepción de la que se refiere al uso exclusivo del idioma español. Las cartas que un comerciante escribe, y que tiene la obligación de trasladar al copiador, pueden ser escritas en un idioma extranjero; y en este caso, si hubiere necesidad de presentarlas á los tribunales, serán traducidas por intérpretes, nombrados en la forma en que lo son los peritos.

Pero los comerciantes no sólo tienen la obligación que acabamos de expresar, sino que están, además, obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con re-

¹ Art. 48 del Código citado.

lación á sus negocios ó giro, anotando al dorso de ellas la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.¹ El Código no dice expresamente durante qué tiempo debe un comerciante conservar su correspondencia; pero juzgamos que, siendo ésta en realidad como un comprobante de los asientos contenidos en los libros de contabilidad, esta obligación durará mientras exista la de conservar aquellos, según veremos después.

En el capítulo anterior establecimos la distinción que nos pareció conveniente hacer entre la comunicación de los libros de contabilidad y la exhibición de ellos. Juzgamos que lo que allí dijimos puede aplicarse igualmente al libro copiador de cartas, pues, como acabamos de decirlo, éste no puede tener otro carácter sino el de un conjunto de datos que sirven para demostrar la realidad y exactitud de las operaciones asentadas en los libros de contabilidad que la ley impone á todo comerciante la obligación de llevar.

Con relación á este punto, el Código dice textualmente que los tribunales pueden decretar, de oficio ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relación con el asunto de litigio, así como que se compulsen del copiador las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.²

El mismo Código, hablando en general de los libros de comercio, dice, que todo comerciante está obligado á conservarlos hasta liquidar sus cuentas y diez años después. Entendemos que la razón de haberse fijado este término, es porque la prescripción de diez años es la más larga que se conoce en el Derecho Mercantil.³

Tal obligación compete, no sólo al comerciante, sino también á sus herederos.

Con lo dicho en este capítulo termina la parte de este Tratado que se refiere á las obligaciones de los comerciantes en lo general. Cuando tratemos de los contratos mercantiles, y especialmente de él de sociedad, tendremos ocasión de hablar de algunos de los otros deberes que con especialidad les impone la ley.

Por ahora debemos dar por concluída la materia de que hablamos, y como solo incidentalmente hemos tratado del valor y eficacia de las cartas mercantiles como medio para la celebración de los contratos, al hablar de éstos en el libro siguiente, procuraremos estudiar con mayor extensión el mismo punto.

¹ Art. 47 del Código citado.

² Art. 49 y 50.

³ Art. 46.